

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-42/2024 Y SCM-JE-43/2024.

PARTE ACTORA: DONAJÍ ALBA ARROYO Y OTRAS PERSONAS¹ Y LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIAS: BERTHA LETICIA ROSETTE SOLÍS Y ROCÍO ANAHÍ VEGA TLACHI.

Ciudad de México, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Acto y/o resolución impugnada

Resolución del veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-056/2024-INC-1/2024.

¹ En su calidad de integrantes de la CNHJ.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo otra precisión.

Actor primigenio y/o incidentista

Ricardo Islas Salinas.

Acuerdo de reencauzamien to

El dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veintidós de marzo dentro del juicio local TEEH-JDC-056/2024.

Autoridad responsable y/o Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

CNHJ Comisión Nacional de

Honestidad Justicia de

MORENA.

Constitución Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto Estatuto de MORENA³.

Ley de Medios Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación

Materia Electoral.

promoventes

Parte actora y/o Donají Alba Arroyo y otras personas y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA.

Reglamento Reglamento de la Comisión

Nacional de Honestidad

Justicia de MORENA4.

Sala Superior Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

De los hechos narrados por la parte actora, de las constancias de los expedientes, así como de las constancias del juicio de

Disponible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152760/CG ex202308-18-rp-1-4-a3.pdf

⁴ Disponible en la liga https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/depppreglamento-cnhj-morena-23-feb-21.pdf



la ciudadanía **SCM-JDC-887/2024**⁵, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral local ordinario.

El quince de diciembre del dos mil veintitrés, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se dio inicio al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro.

II. Convocatoria de MORENA.

El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de elección popular, entre ellos, el atinente a la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, en donde se estableció, entre otras cosas, que los registros aprobados serían publicados a más tardar el diecisiete de febrero.

Convocatoria que fue modificada el diecisiete de febrero, en el sentido de que la fecha para la publicación de los registros aprobados en el caso de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo sería a más tardar el veinte de abril.

-

⁵ El cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

III. Relación de registros aprobados.

En su oportunidad, la Comisión Nacional de Elecciones emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo.

IV. Juicio local.

1. Demanda. El dieciséis de marzo, el actor primigenio, en su carácter de aspirante a candidato propietario a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, promovió un medio de impugnación local, a efecto de inconformarse con la postulación y registro del ciudadano Jorge Alberto Reyes Hernández como candidato propietario al cargo señalado, así como con diversas transgresiones a la convocatoria, las cuales atribuyó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Escrito que dio lugar a la integración del juicio **TEEH-JDC-056/2024**, del índice de la autoridad responsable.

2. Acuerdo de reencauzamiento. El veintidós de marzo, el Pleno del Tribunal local dictó el acuerdo a través del cual ordenó reencauzar la demanda a la CNHJ, a efecto de que en el plazo de diez días naturales y, en plenitud de jurisdicción, emitiera la resolución que correspondiera.

V. Incidente de incumplimiento.

4



- 1. Primer requerimiento a la CNHJ. Transcurrido el plazo de diez días naturales establecido en el Acuerdo de reencauzamiento, mediante proveído del cinco de abril, se requirió a la CNHJ que informara sobre el estado que guardaba el cumplimiento de esa determinación.⁶
- 2. Informe. El seis de abril, la CNHJ informó al Tribunal local las acciones realizadas hasta ese momento y, al efecto manifestó que en esa misma fecha dictó el acuerdo de admisión de la queja integrada con motivo de lo que le fue ordenado en el Acuerdo de reencauzamiento, a la cual le fue asignado el número de expediente CNHJ-HGO-307/2024.
- 3. Escrito incidental. El diez de abril, el actor primigenio presentó ante el Tribunal local escrito en el que refirió que la CNHJ no había cumplido con aquello que le fue ordenado en el Acuerdo de reencauzamiento, porque sólo había proveído la admisión del expediente CNHJ-HGO-307/2024 que fue integrado a propósito de su reencauzamiento.
- **4. Requerimientos.** Mediante proveídos del doce, dieciséis y veintidós de abril, el Tribunal local requirió a la CNHJ, a efecto de que informara el estado que guardaba el cumplimiento del Acuerdo de reencauzamiento, lo anterior con los apercibimientos respectivos, según se verá en el estudio de los agravios de esta sentencia.

6 Las constancias relativas se aprecian agregadas a fojas 150 a 157 del cuaderno

accesorio único del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-887/2024 que se encuentra en instrucción y que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

5. Resolución impugnada. El veinticinco de abril, el Tribunal local resolvió procedente el incidente de incumplimiento planteado, al tiempo en que se impuso a MORENA una sanción consistente en veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al considerar que no se habían llevado a cabo las acciones para cumplir con lo ordenado en el Acuerdo de reencauzamiento del veintidós de marzo.

VI. Juicios electorales.

- **1. Demandas.** Inconforme con la sanción económica impuesta, el treinta de abril, la parte actora presentó sus respectivos escritos de demanda de manera directa ante esta Sala Regional.
- 2. Turno e instrucción. El uno mayo, los juicios fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien los radicó el dos posterior; el ocho siguiente se admitieron a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X.

6



Ley de Medios. Artículos 1°, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción X; 173, párrafo primero y 180, fracción XV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

Acuerdos INE/CG130/2023, a través del cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los juicios electorales, cuenta habida que del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad señalada como responsable y acto reclamado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción

_

⁷ Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, los cuales establecen que el juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los lineamientos aprobados este año que contempla al juicio electoral.

XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JE-43/2024** al diverso **SCM-JE-42/2024**, por ser este el que se integró en primer lugar, según lo relatado en los antecedentes de esta sentencia y el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia **certificada** de esta **sentencia** al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante esta Sala Regional, en ellas se precisó el acto que se controvierte, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quien promueve.

8



b) Oportunidad. Este requisito se surte, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintiséis de abril⁸.

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, en relación con el 7, párrafo 2, ambas disposiciones de la Ley de Medios, transcurrió del veintiocho⁹ al primero de mayo.

De ahí que, si las demandas se presentaron el **treinta** de abril, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo previsto en la disposición jurídica citada.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora, con la calidad que ostenta¹⁰, está legitimada para interponer los presentes medios de impugnación a pesar de haber sido autoridad responsable en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor primigenio -en tanto que se le atribuyó el incumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de reencauzamiento-.

_

⁸ Lo que se corrobora en términos de la razón de notificación personal que corre agregada a fojas 207 del cuaderno accesorio único del juicio electoral SCM-JE-42/2024 que se resuelve.

⁹ Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo "Todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán notificarse a más tardar el día siguiente de aquél en que se dicten y **surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen".**

¹⁰ En términos de las documentales adjuntas a cada una de las demandas: "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE PRORROGA EL PERÍODO DE FUNCIONES DE LAS Y LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA", así como en términos del "Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Tercer Año de Actividades de la CNHJ de MORENA", de las cuales se desprende los nombres de las personas actoras como integrantes de la CNHJ así como el de quien preside dicho órgano de justicia intrapartidista.

Legitimación que se justifica en términos de la razón esencial jurisprudencia contenida en la 30/2016. de "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"11, en donde la Sala Superior estableció que existen excepciones en las que una autoridad que fungió como responsable puede promover medios de defensa, como cuando un acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, en cuyo caso sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia y, por tanto, se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Así, en el caso concreto se tiene que la resolución impugnada impuso a la CNHJ¹² una sanción económica al estimar que dicho órgano de justicia intrapartidaria no cumplió con aquello que le fue ordenado en el Acuerdo de reencauzamiento ni en determinaciones ulteriores dictadas en el incidente de incumplimiento de sentencia seguido en el expediente TEEH-JDC-056/2024-INC-1/2024.

-

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹² Lo que también se corrobora en términos del oficio TEÉH-P-516/2024, del veinticinco de abril, dirigido a la CNHJ. Visible a fojas 201 a 204 del cuaderno incidental que corre agregado al cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-887/2024, el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo15, de la Ley de Medios, de donde se desprende que la multa fue impuesta al órgano de justicia intrapartidaria como tal.



En ese entendido, la parte actora cuenta con acción y derecho para cuestionar una decisión que, desde su punto de vista, afectó su esfera jurídica.

Finalmente, se destaca que el mismo Tribunal local al rendir su respectivo informe circunstanciado reconoció expresamente la legitimación e interés jurídico de la parte actora, en cada caso.

d) **Definitividad**. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, en contra del acto impugnado, el Código local no establece algún medio de defensa ordinario que pueda modificarlo o revocarlo.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

En esencia, la autoridad responsable determinó que la CNHJ no cumplió con la obligación a que quedó vinculada con motivo del Acuerdo de reencauzamiento, consistente en emitir la resolución que estimara conducente en torno al medio de impugnación que fue presentado por el actor primigenio, para lo cual se estableció un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación.

En razón de dicho incumplimiento, se determinó imponer a la CNHJ una multa equivalente a veinticinco veces la unidad de medida y actualización vigente, equivalente a la cantidad de \$2,713.50 (dos mil setecientos trece pesos 50/100 moneda

nacional)¹³, al tenor de las siguientes consideraciones, a saber:

"TERCERO. INCUMPLIMIENTO A LAS DETERMINACIONES DE ESTE TRIBUNAL. Como ha quedado establecido, pese a haberse realizado tres requerimientos a MORENA, dicho partido actuó de manera contumaz al no haberlas atendido dentro de los plazos que le fueron fijados, además que, con posterioridad, remitió constancias del trámite al Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-HGO-307/2024 promovido por el quejoso, de las cuales, se aprecia que no se han realizado todas las acciones conducentes para arribar a una determinación que ponga fin al procedimiento, ni se acreditó haber emitido resolución al medio de impugnación.

A mayor abundamiento, en Acuerdo Plenario de veintidós de abril (sic) y con la finalidad de asegurar la impartición de justicia pronta y expedita al quejoso, se vinculó al órgano competente de MORENA para que emitiera la determinación que estime conducente en un plazo no mayor a DIEZ DÍAS NATURALES contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo; hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, DEBIÓ INFORMAR a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, dentro de las VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

De manera que, si la notificación a la autoridad responsable se realizó el veintitrés de marzo, el término para cumplir el requerimiento, culminó el dos de abril de dos mil veinticuatro. Mientras que el término concedido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para informar sobre el cumplimiento dado al Acuerdo Plenario, culminó a las veinticuatro horas siguientes. Sin que dicha autoridad haya hecho del conocimiento de este Tribunal la realización de las gestiones ordenadas.

Posteriormente, y ante el incumplimiento de MORENA, en sendos requerimiento de fechas cinco, doce y dieciséis de abril que fueron debidamente notificados a dicho partido, se le requirió para acreditar el cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de veintidós de marzo, sin que se emitiera contestación alguna, situación que retrasa la impartición de justicia a que se encuentra obligado este Tribunal, por ello, a efecto de inhibir la continuación de conductas omisiva en las que ha incurrido el partido político, se hacen efectivos los apercibimientos decretados en autos, acorde a lo previsto por el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en

12

¹³ Según se desprende del oficio TEEH-P-516/2024, del veinticinco de abril, dicha cantidad debía ser cubierta del peculio de la CNHJ. El documento de referencia corre agregado a foja marcada con el número de folio 201, del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-887/2024, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



relación con los diversos 116, 117 fracción II, III y 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Es de mencionarse que esta autoridad cuenta con facultades para aplicar de manera discrecional y sin sujeción al orden, las medidas de apremio descritas en la fracción II del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que, para la individualización de la sanción es menester considerar de manera individual, las condiciones del asunto a saber:

a) Gravedad de la infracción en que incurrió MORENA.

Aunque el partido político fue omiso en atender los requerimientos realizados por esta autoridad, de las constancias remitidas por la ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se aprecia que se han realizado algunas diligencias para cumplir con el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado por este colegiado, por lo que aunque ello no le exime de atender los mandamientos del Tribunal Electoral, la conducta no puede considerarse de gravedad.

Anotado lo anterior, este Tribunal considera la conveniencia de evitar la repetición de conductas omisivas y prevenir la comisión de cualquier práctica que pueda infringir los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, además de la obligación de esta autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos del accionante del procedimiento, entre ellos, el acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Mismas que se encuentran acreditadas con los autos del expediente en razón de las obligaciones impuestas a MORENA en proveídos de cinco, doce y dieciséis de abril, los cuales fueron debidamente notificados al partido político, en la misma fecha.

c) Condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.

De las constancias del expediente, esta autoridad carece de elementos objetivos y medibles de las condiciones económicas de la autoridad responsable, sin embargo, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la autoridad responsable es una entidad de interés público que tiene entre sus finalidades las de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Por lo que, dicho partido político, recibe financiamiento público acorde con lo previsto por el artículo 41 base II de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como recursos privados, en términos de los cuales, se encuentra en aptitud económica de sufragar los gastos inherentes a la imposición de sanciones en caso de incurrir en los supuestos previstos por las leyes aplicables a la materia.

d) Condiciones externas y los medios de ejecución.

Las conductas fueron ejecutadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a quien se notificó legalmente de los requerimientos de autoridad y omitió el cumplimiento de los mismos dentro de los plazos concedidos para tal efecto.

e) Reiteración.

En el incidente se aprecia la comisión de tres conductas omisivas, respecto de los acuerdos de cinco, doce y dieciséis de abril, por lo que en el caso existe reiteración acreditada del incumplimiento por parte de MORENA.

f) Daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

El incumplimiento en que incurrió el partido político afecta el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita que este Tribunal tiene obligación de salvaguardar en favor del accionante.

Atento a lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 380 apartado II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de los que se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas mismas que deben apegarse a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, además de ser tendentes a alcanzar las finalidades de corrección y disuasión de conductas similares. Es que se considera procedente imponer a MORENA por la omisión de cumplimiento de requerimientos de esta autoridad, una sanción consistente en MULTA de VEINTICINCO VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, equivalente a la cantidad de \$2,713.50 (dos mil setecientos trece pesos 50/100 M.N.), misma que deberán pagar en un plazo improrrogable de DOS DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del oficio que corresponda a la Dirección General de Administración de este Tribunal Electoral.

Reiterándose que la sanción impuesta obedece al insistente incumplimiento en que incurrió MORENA situación que no es subsanable a través de la remisión de documentación luego de siete días de haber fenecido el plazo concedido para tal efecto; en tanto que el desacato a los mandamientos de autoridad ya estaba consumado e implicó una vulneración al estado de derecho a que se refiere la carta magna, así como a los derechos humanos del quejoso.



La multa aludida, deberá hacerse efectiva por la Presidencia de este Tribunal, en uso de las facultades que le confiere el artículo 20, fracción VI, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, se requiere al partido político **MORENA** para que en futuras ocasiones cumpla con las determinaciones de este Tribunal dentro de los plazos otorgados so pena de imponer en su contra las sanciones a que se refiere el artículo II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, además que la imposición de la sanción descrita en este proveído podría ser considera (sic) en futuras ocasiones como agravante dada la reincidencia en el incumplimiento".

B. Síntesis de agravios.

b.1 Motivos de disenso en el Juicio electoral SCM-JE-42/2024.

- Vulneración al derecho de defensa. A este respecto, la parte actora aduce que la CNHJ no tuvo oportunidad de aportar argumentos y medios probatorios en términos de lo que dispone el artículo 110 del *Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo*, toda vez que el Tribunal local se limitó a requerirla para que rindiera su informe sobre el cumplimiento dado al Acuerdo de reencauzamiento, sin que dichos requerimientos hubieran sido comunicados en un domicilio que la propia CNHJ hubiera proporcionado para tales efectos, sino que los mismos se hicieron a través de la cuenta de correo electrónico de dicha comisión.
- Indebida fundamentación y motivación. Con relación a esta temática, la parte actora aduce que el Tribunal local coligió incumplido el Acuerdo de reencauzamiento, sin tomar en consideración las directrices establecidas en el mismo: a) que se emitiera la determinación que estimara conducente en

un plazo no mayor a diez días naturales; y b) que se informara al Tribunal local dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Así, a juicio de la parte actora, dichas cargas obligacionales debieron tenerse por satisfechas, porque el seis de abril se dictó el acuerdo de admisión en la queja CNHJ-HGO-307/2024, con lo que estima que debió tenerse por colmada la dictar la determinación obligación de aue resultara conducente, de lo cual, la CNHJ informó al día siguiente al Tribunal local¹⁴, con lo que colige que también se satisfizo la obligación a su cargo de hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional local lo atinente.

De ahí que, en concepto de la parte actora, no fue conforme a derecho que en la resolución impugnada se hubiera tenido por incumplido lo ordenado en el Acuerdo de reencauzamiento.

Indebida imposición e individualización de la multa.

Las personas promoventes aducen que el Tribunal local antes de determinar imponer una sanción de corte económico, debió prever otro tipo de medida de apremio, en términos de lo dispuesto por el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por otro lado, la parte promovente aduce que la resolución impugnada es ilegal, porque para la imposición de la sanción económica equivalente a veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por un importe de \$2,713.50

¹⁴ A través del oficio CNHJ-SP-287/2024, al que fueron agregadas las constancias, según se relata en el escrito de demanda del SCM-JE-42/2024 que se resuelve.



(dos mil setecientos trece pesos 50/100 moneda nacional), no se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas tales como el bien jurídico tutelado; tiempo lugar y modo de la conducta; singularidad o pluralidad de la falta; contexto fáctico y medios de ejecución; beneficio obtenido; intencionalidad; y la posible existencia de reincidencia.

b.2 Motivos de disenso en el Juicio electoral SCM-JE-43/2024.

• Violación al principio de no contradicción. Con relación a esta temática, la parte actora argumenta que fue un contrasentido que, por un lado -en el Acuerdo de reencauzamiento- el Tribunal local hubiera ordenado a la CNHJ resolver el asunto en "plenitud de jurisdicción" y, en el acto reclamado hubiera arribado a la conclusión de que se incumplió lo ordenado en el señalado Acuerdo de reencauzamiento.

Al respecto, la parte actora aduce que la incongruencia reside en que si la CNHJ contó con plenitud de jurisdicción para conocer el asunto y resolverlo de conformidad con los procedimientos previstos para ello en su reglamento, entonces el Tribunal local antes de colegir el incumplimiento a que se contrae el acto reclamado, debió ponderar que acorde con las disposiciones reglamentarias, la sustanciación de los procedimientos seguidos ante la CNHJ siguen un curso que rebasa los diez días naturales otorgados en el Acuerdo de reencauzamiento, por lo que se aduce no se debió tener por incumplido lo ordenado.

• Falta de fundamentación y motivación en la imposición de la sanción. Con relación a esta temática, la parte actora aduce que el artículo 300 del Código local establece las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos, sin que los hechos a que se contrae el acto reclamado, esto es, el incumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de reencauzamiento, esté previsto como situación que actualice alguno de los supuestos de esa disposición jurídica debido a que una medida de apremio tiene una naturaleza diversa a la de una sanción.

Adicionalmente señala que antes de la imposición de una sanción económica, se debió amonestar en un primer momento a la CNHJ y no imponer la medida más lesiva, además de que la autoridad responsable debió considerar otros aspectos para la individualización de la sanción, tales como la carga de trabajo ocasionada por el proceso electoral en el Estado de Hidalgo y su concurrencia con el Federal, lo que no permitió que dicha CNHJ cumpliera con los requerimientos de información solicitados por el Tribunal local, la falta de intencionalidad del incumplimiento, entre otros argumentos que se precisan en el escrito de demanda.

C. Estudio de agravios.

A continuación, este órgano jurisdiccional analizará los motivos de disenso hechos valer por la parte actora de manera conjunta, y a partir de la temática inmersa en ellos en tanto que algunos de los agravios expresados tienen puntos en común.



Vulneración al derecho de defensa.

En esencia, el agravio de la parte actora del juicio electoral 42 se finca en la idea de que se vulneró su derecho de defensa debido a que fue requerida en una dirección de correo electrónico que no fue autorizada expresamente para oír y recibir notificaciones por parte de la CNHJ, de ahí que colija que no tuvo oportunidad de aportar las pruebas correspondientes, lo que, desde su punto de vista transgredió lo dispuesto por el artículo 374 del Código local en donde se establece:

"Todos los promoventes, en el primer escrito, podrán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo o del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, según quien conozca del asunto o bien, solicitar que las notificaciones sean mediante correo electrónico, en términos del artículo 352. Si no lo hicieren, la notificación se hará por cédula que se fijará en los estrados de la oficina correspondiente, que deberá ser visible y de fácil acceso al público".

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los disensos en los que se aduce vulneración al debido proceso con infracción al derecho de defensa, como se explica.

De las constancias del expediente se advierte que la autoridad responsable cursó los siguientes requerimientos tanto en el juicio principal local TEEH-JDC-056/2024 como en el cuaderno incidental TEEH-JDC-056/2024-INC-1/2024, a saber:

- Proveído del cinco de abril¹⁵, a través del cual el Tribunal local, entre otras cuestiones, declaró fenecido el término concedido a MORENA para informar sobre el cumplimiento dado al Acuerdo de reencauzamiento y requirió a MORENA para que, en un término no mayor a veinticuatro horas, informara sobre el estado que guardaba el cumplimiento del acuerdo mencionado y remitiera las constancias atinentes. Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma, le sería impuesta alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código local.

Al efecto, en dicho proveído se ordenó la **notificación por oficio** a la CNHJ, misma que tuvo lugar el mismo cinco de abril¹⁶.

- Desahogo de requerimiento.¹⁷ El seis de abril, la CNHJ desahogó el requerimiento que le formuló el Tribunal local bajo la modalidad electrónica desde la cuenta de correo notificaciones.cnhj@morena.si.

En el cuerpo del escrito de requerimiento, la CNHJ informó al Tribunal local que el seis de abril dictó acuerdo admisorio de la queja integrada con motivo del medio de impugnación que

¹⁵ Visible a foja 150 (267 del archivo "PDF") del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-887/2024, el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁶ Según se corrobora con las constancias de razón y cédula de notificación personal que corren agregadas a fojas 151 y 152 del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-887/2024.

¹⁷ Visible a partir de la foja 155 (277 del archivo "PDF") del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-887/2024. Y el escrito de desahogo se aprecia de fojas 156 a 157, sin que se advierta un punto petitorio en el que la CNHJ hubiera establecido que se tuviera por señalado un domicilio específico para tales efectos, sino que a lo sumo se advierte una leyenda bajo el rubro de "AVISO IMPORTANTE" cualquier documento respecto al presente asunto debe ser enviado al correo cnhj@morena.si, sin que tal cuestión fuera expresamente pactada en el cuerpo del escrito de desahogo de requerimiento, sino que se trató de una leyenda general.



fue reencauzado y que fue radicada bajo el número CNHJ-HGO-307/2024.

- **Proveído del doce de abril**¹⁸, a través del cual se requirió a la CNHJ, para que en el término de cuarenta y ocho horas informara sobre el cumplimiento dado al Acuerdo de reencauzamiento, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se impondrían las medidas de apremio a que se contrae la fracción II, del artículo 380 del Código local.

Proveído cuya notificación se ordenó vía electrónica al correo notificaciones.cnhj@morena.si.

Mismo que fue notificado a la parte actora en la dirección de correo electrónico indicado en esa misma fecha, según se corrobora con la cédula y razón de notificación por correo atinentes¹⁹.

- Proveído del dieciséis de abril²⁰, a través del cual, entre otras cuestiones, se certificó que transcurrió el plazo de cuarenta y ocho horas que fue concedido a la CNHJ para cumplir con lo ordenado en el proveído del doce de abril, al tiempo en que se le requirió de nueva cuenta, para que, en un término no mayor a doce horas, informara sobre el cumplimiento dado al Acuerdo plenario de reencauzamiento, apercibido dicho órgano con la imposición de alguna de las medidas de apremio a que se contrae el artículo 380, fracción II del Código local.

¹⁸ Visible a foja 9 del cuaderno accesorio único del juicio electoral SCM-JE-42/2024.

¹⁹ Visibles a fojas 11 y 12 del mismo lugar.

²⁰ Visible a foja 16 del mismo lugar.

Proveído cuya notificación se ordenó vía electrónica al correo notificaciones.cnhj@morena.si, ello, bajo la consideración que dicha cuenta había sido el medio de comunicación previamente utilizado por la propia CNHJ para remitir la información que le había sido solicitada²¹.

- Proveído del veintidós de abril, a través del cual, entre otras cuestiones, se admitió a trámite el incidente TEEH-JDC-067/2024-INC-1/2024, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó consideró fenecido el término concedido a la CNHJ para informar sobre el cumplimiento dado al Acuerdo de reencauzamiento a pesar de haber sido notificados del acuerdo de dieciséis de abril y requeridos, por lo que se estableció que se resolvería el incidente con las constancias que obraran en el expediente.

Proveído cuya notificación se ordenó vía electrónica al correo notificaciones.cnhj@morena.si²².

Así, de lo reseñado se tiene que en el caso concreto fue la propia CNHJ quien, en un primer momento, al desahogar el requerimiento cursado el cinco de abril, lo hizo desde la cuenta notificaciones.cnhj@morena.si, misma que coincide con aquella en la que se ordenó la notificación de los acuerdos de doce, dieciséis y veintidós de abril.

²¹ Sin que de las constancias del expediente se adviertan las cédulas y razones de notificación atinentes.

²² Cuyas constancias de notificación corren agregadas a fojas 23 y 24 del cuaderno accesorio único del juicio electoral SCM-JE-42/2024.



Ello, sin que del escrito de desahogo de ese primer requerimiento del cinco de abril se advierta que en alguno de sus puntos petitorios, la CNHJ hubiera realizado el señalamiento expreso de algún domicilio en específico para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que al calce de la hoja de impresión del correo electrónico remitido por la CNHJ al Tribunal local, aparece una leyenda que dice: "AVISO IMPORTANTE", en donde en letra pequeña se precisó "Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo cnhj@morena.si".

Sin embargo, tal cuestión en nada beneficia la posición de la parte actora para estimar vulnerado el derecho de defensa de la CNHJ en tanto que ese aviso está referido a la hoja de impresión del correo respectivo a manera de leyenda general y fuera del contexto del contenido del documento -en archivo adjunto- relativo al escrito de desahogo de requerimiento, de cuyos puntos petitorios no se advierte que la CNHJ hubiera indicado un domicilio y/o dirección electrónica para oír y recibir notificaciones que fuera diferente de aquella que la propia CNHJ utilizó para enviar al Tribunal local la información que le fue requerida.

Lo anterior, con independencia de que la CNHJ no desconoce como suya la dirección electrónica a la que fueron cursados los requerimientos ni acusa que la misma hubiera sido incorrecta.

Adicionalmente, se tiene que, desde el momento en el que a la CNHJ le fue notificado el Acuerdo de reencauzamiento²³ se hizo de su conocimiento la obligación a su cargo, sin que de forma espontánea hubiera realizado las acciones que le fueron solicitadas en el plazo señalado para ello, sino que su actuación posterior surgió a propósito de un requerimiento cursado por el Tribunal local el cinco de abril.

Por lo que es evidente que la CNHJ tuvo la oportunidad de aportar argumentos y medidas probatorias previamente a la emisión de la resolución impugnada sin que lo hubiera hecho, específicamente, desde **el informe que rindió el seis de abril**²⁴.

De ahí que se estime **infundado** su disenso en torno a esta temática.

 Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en cuanto al incumplimiento del Acuerdo de reencauzamiento.

En concepto de la parte actora del juicio electoral SCM-JE-42/2024, la carga obligacional que le fue impuesta en el Acuerdo de reencauzamiento debió tenerse por cumplida con la sola admisión de la queja CNHJ-HGO-307/2024, con lo que estima que se colmó la obligación de dictar la determinación que resultara conducente, de lo cual, la CNHJ informó al día

²³ Veintitrés de marzo, según el acuse de recibido que obra a foja 213 del cuaderno accesorio único del juicio electoral SCM-JE-42/2024 que se resuelve.

²⁴ Visible a foja 156 a 157 del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-887/2024, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



siguiente al Tribunal local²⁵, con lo que colige que también se satisfizo la obligación a su cargo de informar.

En concepto de esta Sala Regional los disensos en torno a esta temática son **infundados**, como se explica.

El artículo 17 de la Constitución establece, entre otras cuestiones, la exigencia de justicia pronta y expedita.

Al respecto, en la tesis XXXIV/2013, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE **IMPUGNACIÓN** INTRAPARTIDARIO"26, Sala Superior estableció que si bien, a partir de dicho mandato se exige que los juicios y medios de impugnación sean tramitados y resueltos dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, lo cierto es que, si en la normatividad interna de un ente político se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; de ese modo, las particularidades de cada

_

²⁵ A través del oficio CNHJ-SP-287/2024, al que fueron agregadas las constancias, según se relata en el escrito de demanda del SCM-JE-42/2024 que se resuelve.
²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

asunto, serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria.

Así, en el caso concreto se debe tener presente que la demanda primigenia guarda relación con el proceso de selección interna de MORENA para la elección al cargo de la presidencia municipal de Pachuca de Soto, en el Estado de Hidalgo.

En dicho contexto, lo ordenado en el Acuerdo de reencauzamiento no podría tener el alcance pretendido por la parte actora en el sentido de que con el auto admisorio bastaba para que se tuviera por satisfecha la obligación de emitir la determinación conducente.

En efecto, en el Acuerdo de reencauzamiento se estableció lo siguiente:

"El reencauzamiento ordenado, no prejuzga acerca de la procedencia o el fondo del asunto, pues ellos corresponderá a la referida autoridad intrapartidista, sin embargo, para asegurar la impartición de justicia pronta y expedita, se vincula al órgano competente de MORENA para que emita la determinación que estime conducente a un plazo no mayor a DIEZ DÍAS NATURALES contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, DEBERA INFORMAR a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario dentro de las VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, remitiendo las constancias que así lo acrediten"

Ahora bien, en cuanto a la literalidad de las expresiones utilizadas por el Tribunal local en el Acuerdo de reencauzamiento en donde se ordenó a la CNHJ emitir la "determinación que estime conducente" -lo que en concepto

26



de la parte actora no puede traducirse en una orden expresa de resolver el fondo del asunto- cabe reiterar que la materia de controversia primigenia guardaba relación con el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA a la presidencia municipal de Pachuca de Soto.

Así, atendiendo a las fechas previstas para las precampañas y campañas²⁷, lo ordenado en el Acuerdo de reencauzamiento no podía ser interpretado por la CNHJ de manera adversa a la exigencia de prontitud y expedites a que se contrae el artículo 17 constitucional ni en un sentido que fuera contrario a la urgencia con la que ameritaba ser resuelto el asunto puesto a su consideración.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, se considere que fue conforme a derecho la determinación del Tribunal local al tener por incumplido lo ordenado en el Acuerdo de reencauzamiento, en tanto que si aquél le fue notificado a la CNHJ el mismo día en que fue emitido, esto es, veintidós de marzo, no se justificaba que el auto de admisión se hubiera dictado hasta el **seis de abril**²⁸ -quince días después de su notificación- y menos aún, que ello hubiera ocurrido a propósito del requerimiento que le fue formulado a ese órgano de justicia el cinco previo.

Campaña para Ayuntamientos: del vente de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

²⁷ Precampaña para Ayuntamientos: del veintitrés de enero al diecisiete de febrero del año en curso.

²⁸ Se reitera que ello se hizo a propósito del requerimiento de información que le hizo el Tribunal local mediante proveído del cinco previo.

Es por lo anteriormente señalado que se **infundado** que la resolución impugnada carezca de motivación y fundamentación.

En razón de las consideraciones anteriores es que también se estimen **infundados** los disensos en los que la parte actora del SCM-JE-43/2024 aduce que la resolución impugnada vulneró el **principio de no contradicción**, argumento que descansa en la idea de que, si la CNHJ contó con plenitud de jurisdicción para conocer el asunto y resolverlo de conformidad con los procedimientos previstos para ello en su reglamento cuya sustanciación -alega- rebasa los diez días naturales que fueron establecidos en el Acuerdo de reencauzamiento, por lo que se aduce no se debió tener por incumplido lo ordenado.

La calificativa de **infundado** reside en que, en líneas anteriores ya se ha señalado que el artículo 17 de la Constitución establece el mandato de que la justicia sea pronta y expedita.

En ese sentido, se reitera que la CNHJ debió considerar que el asunto que le fue reencauzado se encuentra vinculado al proceso electoral en curso en el Estado de Hidalgo, por tanto, debió actuar con el sentido de urgencia que el caso ameritaba.

De ahí que a fin de tutelar los derechos político-electorales hechos valer por el actor primigenio, debió ceñir su actuar al plazo establecido en el Acuerdo de reencauzamiento para resolver el fondo del asunto en el plazo que le fue concedido para ello, a fin de observar la garantía a que se contrae el artículo 17 constitucional, sin que los plazos previstos en su



reglamento hubieran sido un obstáculo para adecuar su proceder a la exigencia de justicia pronta y expedita.

En razón de lo anterior es que debe desestimarse la argumentación de la parte actora del juicio electoral SCM-JE-43/2024 en el sentido de que al contar con plenitud de jurisdicción debía observar los plazos establecidos en su reglamento interno, pues aún en dicho supuesto, la CNHJ bien pudo justificar ante el Tribunal local, la necesidad de contar con mayor tiempo para resolver el fondo del asunto, lo que en la especie no aconteció.

Sino que el actuar de dicho órgano de justicia intrapartidario se limitó a dictar un **auto de admisión el seis de abril** -según ha quedado reseñado- esto es, después de quince días de haber sido notificado del Acuerdo de reencauzamiento y a consecuencia del requerimiento que el Tribunal local le hizo el cinco de abril previo para que informara sobre el estado que guardaba el cumplimiento de dicho acuerdo.

• Falta de fundamentación, motivación e individualización de la sanción económica impuesta.

Ahora bien, en ambos juicios, la parte actora aduce que antes de determinar imponer una sanción de corte económico, debió prever otro tipo de medida de apremio de las previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En concepto de esta Sala Regional, el disenso en mención también es **infundado**, toda vez que el propio dispositivo

jurídico que se cita establece claramente que las medidas de apremio contenidas en él se pueden aplicar "discrecionalmente y sin sujeción al orden".

Lo anterior significa que la legislación local dejó en libertad a las personas operadoras jurídicas para hacer efectiva cualquiera de dichas medidas sin tener que ajustarse a un orden predeterminado como incorrectamente se afirma en la demanda.

Sobre este tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J-21/96 de rubro: "MEDIOS DE APREMIO, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR"²⁹, estableció que, si en la legislación no se estableció el orden de aplicación de estas, es arbitrio de las personas juzgadoras elegirlo para el adecuado cumplimiento de una determinación judicial.

De ahí que, por las razones expuestas, esta Sala Regional arribe a la conclusión de que fue conforme a derecho que el Tribunal local hubiera colegido que al caso concreto resultaba aplicable la medida de apremio consistente en la multa a que se contrae la resolución impugnada sin atender al orden en que se encuentran establecidas dichas medidas en el Código local.

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 31, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 200117, Novena época, tesis: P./J. 21/96.

Contradicción de tesis 31/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.



Lo anterior, en tanto que se **reitera lo manifestado en líneas precedentes, el artículo 380** del Código Electoral del Estado de Hidalgo expresamente estableció, entre otras cuestiones, que a fin de hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal local podrá aplicar discrecionalmente y **sin sujeción al orden** las medidas de apremio y correcciones disciplinarias precisadas en esa disposición.

En este sentido, para esta Sala Regional la medida de apremio impuesta por el Tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada, máxime porque con su imposición el Tribunal local buscó hacer cumplir sus determinaciones jurisdiccionales y requerimientos a fin de procurar una administración de justicia que cumpliera con los parámetros de prontitud y expedites a que se refiere el artículo 17 constitucional.

Igualmente, se consideran **infundadas** las aseveraciones de la parte actora en el juicio electoral SCM-JE-42/2024 en cuanto a que la sanción económica no fue individualizada debidamente, en tanto que no se tomaron en consideración aspectos como los que precisa en su escrito de demanda.

En principio, lo **infundado** del agravio reside en que, tal y como se advierte de la reseña de la sentencia impugnada, para la imposición de la multa a la <u>CNHJ</u>, la autoridad responsable sí atendió los parámetros de individualización a que se contrae el artículo 118 del Reglamento Interior del

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo³⁰, porque tomó en consideración la gravedad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, condiciones socioeconómicas, reiteración, entre otras.

Lo anterior, con independencia de que las personas promoventes no combaten de manera frontal las consideraciones que hizo la autoridad responsable en torno a cada uno de esos aspectos. De ahí que dichas consideraciones deban quedar firmes.

Por último, resulta ineficaz el argumento de la parte actora del juicio SCM-JE-43/2024 que se centra en la idea de que el incumplimiento de determinaciones emitidas por órganos jurisdiccionales no es una hipótesis de sanción prevista en el artículo 300 del Código local y, por tanto, carece de sustento la multa impuesta a través de la resolución impugnada.

Ello, porque la fuente de la sanción económica impuesta a la CNHJ no derivó de la comisión de algún supuesto de infracción de las previstas en el artículo 300 del Código local, sino a consecuencia de la contumacia de la CNHJ para cumplir aquello que le fue mandatado por la autoridad responsable en diversas determinaciones, en términos del artículo 380 del mismo cuerpo normativo y 117 y 118 de su Reglamento interior, según ha quedado expuesto.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

32

Disponible en la liga: https://www.teeh.org.mx/Transparencia/leyes/NormatividadTEEH/REGLAMENTO_INTERNO 2022.pdf



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SCM-JE-43/2024 al SCM-JE-42/2024, en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado, en términos de las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** a la autoridad responsable, así como a la parte actora³¹; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos la magistrada y los magistrados, con el **voto en contra** de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite un voto particular y en el entendido que el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR³² QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³³ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS SCM-JE-42/2024 Y SCM-JE-43/2024 ACUMULADO³⁴

³¹ En las cuentas de correo electrónico que, respectivamente, se indicaron en los escritos de demanda.

³² Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³³ En la elaboración de este voto me apoyó Montserrat Delgado Bolaños.

Emito este voto particular para explicar las razones por las cuales me aparto de la propuesta aprobada por la mayoría de esta Sala Regional.

DISENSO EN EL JUICIO SCM-JE-42/2024

La sentencia considera que la demanda del juicio electoral SCM-JE-42/2024 es procedente al ser promovida por diversas personas que integran la CNHJ, a quienes se les impuso una multa porque dicho órgano de justicia intrapartidaria no cumplió lo que le fue ordenado por el Tribunal local en el acuerdo de reencauzamiento y diversas determinaciones emitidas en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio TEEH-JDC-056/2024-INC-1/2024; sin embargo, a diferencia del pleno considero que no tienen legitimación activa y, en consecuencia, su demanda es **improcedente**. Explico.

En la sentencia se considera que Donají Alba Arroyo, Ema Eloisa Vivanco Esquide, Zazil Citlalli Carreras Ángeles, Alejandro Viedma Velázquez y Vladimir Moctezuma Ríos García -quienes comparecen en el juicio SCM-JE-42/2024 en su calidad de integrantes de la CNHJ- tienen legitimación activa para promover dicho juicio pues a pesar de haber sido autoridad responsable en el incidente de incumplimiento de sentencia, "se le atribuyó el incumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo plenario" y "el mismo Tribunal local al rendir su respectivo informe circunstanciado en cada uno de los medios de impugnación que se resuelve, reconoció expresamente la legitimación e interés jurídico de la parte actora".

³⁴ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



No comparto esas consideraciones pues considero que la parte actora de dicho juicio carece de legitimación activa al ser integrantes de la autoridad responsable en instancia previa -la CNHJ- y considerando que en el acuerdo impugnado no se les impuso ninguna multa a título personal, ni se afectó en manera alguna su esfera de derechos, por lo que su demanda es improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 9.3, en relación con el 10.1.c) de la Ley de Medios.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es improcedente, entre otras cuestiones, cuando quien lo promueve carece de legitimación y pretende impugnar actos que no le afecten individualmente.

En la resolución impugnada se determinó -en lo que interesamultar a la CNHJ por el incumplimiento en que incurrió. El acuerdo en que se hizo efectiva dicha medida de apremio se dirigió y notificó a la CNJH -como autoridad responsable- y no a sus integrantes en lo individual³⁵.

Además, en dicho acuerdo, se mencionó que la CNHJ debería pagar la multa de su propio peculio, lo que se indicó como sique:

"... hace efectiva la medida de apremio propuesta en el expediente en que se actúa, a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, consistente en una **MULTA**, sobre el equivalente de veinticinco veces la unidad de medida y actualización vigente, equivalente a la cantidad de \$2,713.50 (dos mil setecientos trece pesos 50/100 M.N.), <u>misma que deberá pagar de su propio peculio.</u>..". [Lo resaltado es de origen].

invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios.

³⁵ Oficio TEEH-P-516/2024, visible a fojas 201 a 204 del cuaderno incidental agregado al cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-887/2024, el cual se

Posteriormente, se mencionó que se individualizaba la sanción y para ello se indicó lo siguiente:

III. Las condiciones	El partido político, recibe
socioeconómicas de quien realiza la	financiamiento público acorde a lo
infracción.	previsto por el artículo 41 base II de
	la Constitución Política de los
	Estados Unidos Mexicanos, así
	como recursos privados, por lo que,
	se encuentra en aptitud de sufragar
	los gastos inherentes a la
	imposición de sanciones en caso de
	incurrir en los supuestos previstos
	por las leyes aplicables de la
	materia.

En virtud de ello, se puede advertir que no se analizó la capacidad económica de quienes integran la CNHJ sino de la referida comisión.

De lo anterior es posible concluir que, contrario a lo que determinó la mayoría, el Tribunal local no impuso multa alguna a quienes integran la CNHJ, sino a la referida comisión y consecuentemente, sus integrantes carecen de legitimación activa para acudir a esta instancia a combatir tal multa al integrar la responsable de la instancia previa y no ver afectada su esfera jurídica con la resolución que impugnan.

Finalmente debo señalar que no comparto que el reconocimiento hecho por el Tribunal local -en su informe circunstanciado-, de la legitimación e interés a la parte actora del juicio SCM-JE-42/2024 nos vincule en manera alguna a tener por satisfechos tales requisitos.

En efecto, dichos requisitos deben ser estudiados por esta sala, al ser la competente para resolver dicho medio de



impugnación y si bien el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios establece que en el informe circunstanciado que rindan las responsables ante esta sala deben indicar si quien promueve o comparece tiene personería, dicho requisito es de naturaleza diversa a la legitimación y el interés jurídico cuyo estudio corresponde a esta sala.

DISENSO EN EL JUICIO SCM-JE-43/2024

Por otro lado, la sentencia aprobada por mayoría omite estudiar la personería de Donají Alba Arroyo, quien al promover el juicio SCM-JE-43/2024 en nombre de la CNHJ se ostenta como presidenta de dicha comisión en términos del "Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Tercer Año de Actividades de la CNHJ de MORENA"36.

De la revisión de la normativa partidista -Estatuto de MORENA y Reglamento de la CNHJ- no advierto que se establezca que la presidenta de la CNHJ tenga facultades para representar en juicio a dicho órgano por lo que estimo que antes de resolver este medio de impugnación y a fin de saber si era procedente o no, se debió requerirle que acreditara su personería en términos de lo establecido en el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS **MAGISTRADA**

³⁶ Visible en las páginas 24 (veinticuatro) a 29 (veintinueve) del expediente SCM-JE-43/2024.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.